



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03691-2007-PC/TC  
HUANUCO  
JORGE WILFREDO BALLARD SOLIS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Wilfredo Ballard Solís contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 327, su fecha 11 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 11 de enero de 2006 interpone demanda de cumplimiento contra el Rector de la Universidad de Huánuco, solicitando que cumpla con la Resolución N° 004-2002-CODACUN de fecha 11 de enero de 2002, expedida por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) y que, en consecuencia la Universidad demandada expida un nuevo título profesional de abogado y otros documentos relativos con nombres y apellidos de Jorge Wilfredo Ballard Solís y no como Jorge Wilfredo Ballard Solís.

Afirma que cursó estudios universitarios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad demandada y que en dicho período de forma errónea se consideró su apellido paterno como **Ballardo cuando lo correcto es Ballard**, llegando incluso la emplazada a expedirle el título profesional de abogado con el nombre de Jorge Wilfredo Ballard Solís. Agrega que ante esta situación presentó ante la emplazada una solicitud de rectificación de su apellido paterno a fin de que se le expida nuevo título de abogado, grado de bachiller y la modificación de actos administrativos en su historial académico, pedido que no fue aceptado iniciando por ello un procedimiento administrativo en defensa de sus derechos, el que finalizó con el pronunciamiento del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la ANR en favor del demandante.

La Universidad de Huánuco representada por su Rector don José Antonio Beraún Barrantes solicita la nulidad del auto admisorio y la adecuación de la presente causa al proceso contencioso administrativo, alegando que en el presente caso se pretende mediante proceso constitucional resolver una controversia de naturaleza compleja que requiere de estación probatoria.

El Segundo Juzgado de Familia de Huánuco declara fundada la demanda argumentando que la resolución cuyo cumplimiento requiere el demandante tiene los requisitos mínimos comunes para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento, e infundada la nulidad deducida por la emplazada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, revocando la apelada declara improcedente la demanda sustentando que si bien la Resolución cuyo cumplimiento se requiere tiene un mandato cierto y claro, el derecho que alega el actor se encuentra cuestionado no cumpliendo así con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. Del escrito de la demanda se advierte que el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que la entidad demandada cumpla con la Resolución N° 004-2002-CODACUN, de fecha 11 de enero de 2002, expedida por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) y en consecuencia, expida un nuevo título profesional de abogado y otros documentos relativos con nombres y apellidos de Jorge Wilfredo Ballard Solís y no como Jorge Wilfredo Ballard Solís.
2. De acuerdo al artículo 200 inciso 6 de la Constitución y al artículo 66 del CPConst. el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar a la autoridad renuente a que: “1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme y 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Así en un primera apreciación, podría afirmarse que la pretensión del demandante encaja en el primer objeto del proceso de cumplimiento. No obstante resulta pertinente precisar que este Tribunal mediante sentencia recaída en Exp N° 00168-2005-PC, ha establecido como precedente vinculante los siguientes criterios de procedencia aplicables a las demandas de cumplimiento: 1) renuencia de la autoridad o funcionario y 2) un mandato, el mismo que debe reunir las siguientes características mínimas: a) ser vigente; b) ser cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) er ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Y tratándose de un acto administrativo el mandato debe: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
3. Siguiendo la lógica esbozada corresponde a este Tribunal evaluar si el mandato contenido en la Resolución N° 004-2002-CODACUN cuyo cumplimiento se requiere tiene las características mínimas citadas.
4. La Resolución materia del presente proceso establece expresamente: 1) *Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por don Jorge Wilfredo Ballard Solís; 2) Disponer que la Universidad de Huanuco le expida el Título profesional de abogado y otros documentos relativos, con los nombres y apellidos de Jorge Wilfredo Ballard Solís y no como Jorge Wilfredo Ballard Solís y; 3) (...).* En dicho contexto y aunque este Colegiado considera que el mandato contenido en la Resolución es vigente, directo, claro, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares y es de ineludible cumplimiento, no es menos cierto que en el presente caso se requiere el cumplimiento de un acto administrativo. En consecuencia se debe analizar si además



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo mencionado en el párrafo precedente, el mandato de la Resolución en cuestión cumple con: a) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) si permite individualizar al beneficiario.

5. Si bien la Resolución reconoce sobre el beneficiario (demandante del proceso) el derecho a que se le expida nuevo título profesional de abogado y otros documentos relativos este Colegiado considera que este derecho es cuestionable toda vez que el título profesional de abogado como Jorge Wilfredo Ballardo Solís aún se encuentra vigente. Por otra parte y de autos no se evidencia fehacientemente que el peticionante haya cambiado su nombre (apellido paterno) en forma oportuna y debida. Siendo razonable en dicho contexto la resistencia de la entidad demandada ya que antes a expedirse un nuevo título profesional se debe anular el primero por cuanto una persona no puede tener dos títulos profesionales de la misma carrera válidos con nombres diferentes. Por consiguiente el mandato de la Resolución exigida no cumple con los requisitos mínimos para ser invocado vía proceso de cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR